

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 754.

Artículo de oficio.

Núm. 798.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

de las Baleares.

La Direccion general de Rentas con la fecha que aparece dice á esta Administracion Económica lo siguiente:

Esta Direccion general ha acordado que para el cange y devolucion á la Fábrica Nacional del Sello de los efectos que se expresan al margen, que son los que en 31 de diciembre próximo han de retirarse de la circulacion, se tengan presentes las disposiciones que en 11 y 14 de diciembre de 1865 circuló la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, adicionadas en 29 de noviembre de 1866; además de las cuales se observarán las siguientes reglas:

1.º Para poder en su dia averiguar la procedencia de los efectos sobrantes, se tendrá especial cuidado de poner el sello de la Administracion subalterna ó expendedoría á la derecha del que aparece en la primera hoja del papel sellado, á menos que las resmas se hallen con el prescinto de la Fábrica. Los sellos sueltos se devolverán pegados en medios pliegos, cuando se trate de pliegos incompletos, con el sello tambien de la Administracion al dorso; si los pliegos estuviesen intactos bastará que se ponga el sello de la dependencia de que procedan. Se exceptúan de estos requisitos el papel y sellos del Almacén.

2.º La operacion del cange se concretará á las expendedorías que en las capitales han sustituido á las antiguas tercenas, á menos que el mejor servicio aconseje designar otro estanco ó estancos en concurrencia con aquellas.

3.º Para el cange de toda clase de efectos se exigirá como requisito indispensable la presentacion de la cédula de empadronamiento, excepto en Madrid, cuyo número se hará constar á la derecha del sello, si se trata de papel, con la firma del interesado; al lado izquierdo se estampará el sello de la Ad-

ministracion ó expendedoría que cambie, y en su defecto firmará el encargado de ella.

4.º Los sellos se cambiarán en igual forma, firmando los interesados en la parte inferior ó al dorso del pliego ó pliegos de papel en que deben presentarse pegados; se estampará tambien el sello de la dependencia en que se verifique el cange, haciéndose constar el número de la cédula de empadronamiento.

5.º La devolucion del sobrante se hará antes del dia 15 de enero, y sin esperar el resultado del cange, cuyo envío á la Fábrica ha de verificarse por separado precisamente.

6.º Con los efectos sobrantes se devolverán tambien las antiguas cédulas de vecindad, como asimismo los demás documentos de vigilancia correspondientes al año de 1870.

Al recomendar á V. S. esta Direccion general la importancia del servicio de que se trata, espera adoptará, en consonancia con las anteriores disposiciones, las que crea convenientes para que las operaciones del sobrante y cange se realicen con el debido órden y concierto.

Del recibo de esta circular, y de quedar en cumplir cuanto en ella se previene, se servirá V. S. darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid de diciembre de 1871.—Leandro Rubio.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento del público y demás funcionarios que entiendan en el cambio del papel y sellos del presente año que debe quedar fuera de circulacion el dia 31 de este mes. Al propio tiempo creo de mi deber encargar á los Sres. Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de esta Provincia que no hayan devuelto todavía á esta Administracion Economica las antiguas cédulas de vecindad y documentos de vigilancia correspondientes al año de 1870, que se les han reclamado en diferentes comunicaciones, lo verifiquen sin falta alguna dentro de este mes, precisamente, para poder cumplir lo dispuesto en la preinserta circular.—Palma 18 de diciembre de 1871.—El Jefe Economico.—Juan M. Martín.

Circular de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, fecha 11 de diciembre de 1865.

Disposiciones que se citan.

1.º Las Administraciones de Hacienda pública surtirán con la antelación debida á todas las expendedorías de la provincia, de los efectos que cada una expenda, de modo que al abrirse el dia 1.º de enero en que precisamente ha de empezar el cambio, tengan el surtido conveniente para atender á la demanda del público.

2.º Los Administradores de Hacienda pública designarán el estanco ó estancos que han de efectuar esta operacion en las capitales. En las subalternas se hará en los estancos de las Administraciones, y en los demás pueblos en el único que exista, debiendo los Administradores del partido designar el que ha de encargarse de este servicio en los puntos en que haya más de una expendedoría. El cambio deberá efectuarse todos los dias de sol á sol, incluso los feriados, y hasta el 31 de enero sin prórroga alguna. Se exceptúa á Madrid de estas disposiciones, en donde deberá verificarse el cange por los empleados de la terrena de diez á tres de la tarde, menos los dias feriados, á cuyo fin la Administracion de Hacienda pública designará un local á propósito en la misma para llenar este servicio en la forma que el Jefe de ésta considere más conveniente y de menos molestias para el público.

3.º El papel sellado de todas clases que presenten al cange los particulares, corporaciones y funcionarios públicos, les será cambiado en el acto en todas las expendedorías del reino, siempre que á juicio de los encargados del mismo no presentara señales evidentes de falsificacion ó que por su excesiva cantidad infundiera sospechas de su procedencia ilegítima. En uno y otro caso los Administradores de Hacienda pública podrán valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando en su vista segun marcan las Instrucciones vigentes para los casos de defraudacion á la Hacienda.

4.º Los sellos sueltos de cualquier

clase que sean se cangearán en igual forma que el papel sellado, si bien deberán las Administraciones anunciarán al público la condicion de que se presenten con distincion de precios y pegados en medios pliegos de papel con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso si en esta no cabe, ó en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras todos cuantos se presenten. Se exceptúa de la formalidad de la firma á los que presenten para cangear sellos en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo é instantáneo que practicará en la expresada terrena un grabador ó empleado pericial de la Fábrica Nacional del Sello. Este funcionario estampará en ellos el resultado de su reconocimiento con la palabra «legítimos, ó ilegítimos» segun su caso, siendo responsable de los que se presenten en la Fábrica sin este requisito, los encargados de realizar el cange.

5.º Se exceptúa del cange, en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.º, 7.º y 8.º del art. 35 de la Instruccion de 10 de noviembre de 1861, el papel de oficio que presenten los tribunales, corporaciones ó funcionarios á quienes se les facilita gratis por el Real decreto de 12 de setiembre de dicho año. El que presenten los ayuntamientos, corporaciones y demás que lo hayan adquirido por compra en las expendedorías del ramo, deberá llevar el sello que usen aquellas.

6.º El sobrante que resulte existente en 31 de diciembre en los estancos situados fuera de los puntos de donde se surtén, les será cangeado en los primeros dias del mes de enero, á juicio de los Administradores principales y subalternos, segun las distancias y circunstancias de cada punto. Los estancieros de Madrid, capitales de provincia y subalternas, deberán cangearlo precisamente el dia 1.º de dicho mes en los sitios señalados al efecto, y en los mismos términos que se establecen para el público, á fin de facilitar cuanto sea posible el cumplimiento de los arts. 16, 17 y 18 de la Instruccion ya citada, y ya falta de observancia producirá responsabilidad, que se hará

efectiva á todos los que en ella incurran.

7.º El papel escrito que á virtud de lo dispuesto en el art. 64 del Real decreto resulte en los almacenes y espendedurias, será devuelto á la Fábrica, con factura especial y en paquetes separados, para no confundirlo con lo que esté en blanco. El papel sellado y judicial de todas clases se devolverá al mismo establecimiento, colocándolo en manos de veinticinco pliegos, y con distincion de precios, señalando las cantidades que no lleguen á formar mano con el número que contengan. Y los sellos serán remitidos segun resulten del cambio, pero tambien en paquetes separados como en el papel, por clases y precios, y con dobles facturas unos y otros efectos.

8.º Las Administraciones principales de Hacienda pública ó los Guarda-almacenes, podrán nombrar un representante que asista al reconocimiento de los efectos remitidos por los mismos á la Fábrica Nacional del Sello, poniendo en conocimiento del Jefe de este establecimiento, al verificar la devolución, la persona que autorice con tal objeto, y su domicilio, á fin de que pueda recibir el aviso oportuno del día que ha de concurrir á presenciar aquella operacion. Estos representantes no tendrán otro derecho que el de prestar su conformidad al resultado que ofrezca el recuento y reconocimiento, cuyas dos circunstancias, y la de hallarse los bultos precintados ó no, se consignarán en una acta especial, que se redactará y firmarán los asistentes, sin perjuicio de lo que establece la Instrucción para estos casos, y conervando aquel documento en la Fábrica á los efectos oportunos. Si el representante de algun Guarda-almacen no asistiera al reconocimiento despues del aviso que le pasará la Fábrica con la debida antelacion, este establecimiento procederá á verificarlo como si aquel estuviera presente.

Circular de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, fecha 14 de diciembre de 1865.

Disposiciones que se citan.

1.º Las Administraciones principales de Hacienda pública adoptarán las disposiciones convenientes para que todas las expendedurias se hallen surtidas de efectos timbrados del año actual con arreglo á sus ventas, de forma que la última saca que se haga de los almacenes sea el día 28, procurando que las existencias con que cuenten no sean tan excesivas que dificulten el cange, ni tan escasas que se resienta el servicio.

2.º Los días 29 y 30 formarán los Guarda-almacenes, Administradores subalternos y demás encargados de surtir, facturas de los efectos á su cargo que han de devolverse á la Fábrica, colocándolos en el orden correlativo en que figuran en las cuentas y estados mensuales, á fin de facilitar el reconocimiento y recuento á los encargados de realizar estas operaciones.

3.º El día 31 á las diez de la mañana, y una vez sortidos los puntos de

expedicion con aquello que por casos imprevistos fuera indispensable conceder en los dos anteriores ó en el mismo, se dará principio al recuento de los expresados efectos á presencia de los jefes, autoridades y escribanos de Rentas que determina la Instrucción de 16 de abril de 1816.

4.º Concluido el recuento, y á presencia de las mismas personas que lo han llevado á cabo, se procederá á formar paquetes por clases de todo el papel, sellos ó documentos que existan sin los precintos que usa la Fábrica del ramo. Estos paquetes serán precintados con cuerda, formando cruz, y una cubierta sobre el nudo en que se exprese el almacén ó Administracion de que procede, la cantidad que contiene el paquete, con la circunstancia de ser la que ha resultado del recuento, cuya nota han de firmar los asistentes á la operacion; y los escribanos darán fé en la misma y en los testimonios que han de librar de todo lo que se recuenta, de haberse hecho así. La operacion de formar paquetes y precintarlos no podrá suspenderse bajo ningun pretexto, quedando exceptuadas de ella las resmas que se encuentren sin abrir.

5.º Los Administradores subalternos devolverán los sobrantes que resulten en sus almacenes á las Administraciones principales de Hacienda pública para el día 6 de enero, en los mismos términos que queden del recuento y precintado, y con facturas duplicadas, quedando una de estas en dichas oficinas, y decretando en la otra el «Admitase por los Guarda-almacenes.»

6.º A la presentacion de los sobrantes por los subalternos con la factura referida, podrán aquellos funcionarios romper los precintos y reconstar el contenido de los paquetes de papel, sellos ó documentos sueltos, dando en el acto el oportuno resguardo ó reclamando tambien en el acto la diferencia si la hubiere; en la inteligencia que serán responsables al resultado que ofrezca el reconocimiento posterior que ha de hacerse en la Fábrica, los mencionados Guarda-almacenes.

7.º Entregado el sobrante de los subalternos en el almacén de la capital, las Administraciones dispondrán se proceda á formar los paquetes de toda la provincia, uniendo á los del Guarda-almacen lo que reciban de los Administradores, é incluyéndolo todo en las facturas duplicadas con que han de acompañar los efectos, cuidando sean devueltos antes del día 15 y sin esperar el resultado del cange al público, cuya devolución se hará por separado en los términos prefijados en orden de 11 del actual.

8.º El sobrante de la tercera de esta córte se devolverá en los mismos términos que lo de los almacenes principales, y su recuento se verificará bajo las mismas formalidades que se expresan en las reglas 3.ª y 4.ª, si bien no empezará hasta al anochecer del día 31, pero de modo que quede concluido en la misma noche.

Núm. 799.

Propiedades — Circular.—Esta Administracion espera del celo de los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, remitirán para el 31 del actual sin falta, las certificaciones en que consten los productos íntegro y líquido de las rentas del 20 p^o de los bienes de Propios ingresados en Depositaria, correspondientes, al segundo trimestre del corriente año económico; ó bien negativas en el caso de no haberse recaudado cantidad alguna, por el expresado concepto.

La falta de cumplimiento en este servicio por los Municipios, daría lugar á que esta oficina no pudiese remitir oportunamente á la Superioridad, las noticias que acerca del mismo se le tienen recomendadas; por lo que se promete serán puntuales los Sres. Alcaldes en la remesa de los documentos de que se trata, á fin de evitar toda responsabilidad. Palma 20 de diciembre de 1871.—Juan M. Martín.

Núm. 800.

He dispuesto que en el día de mañana quede abierto el pago de una mensualidad á la clase pasiva respectivo al mes de octubre último, empezando dicho pago á las ocho de la mañana hasta las tres y media de la tarde.

Lo que se publica por medio del Boletín oficial y periódicos de esta Ciudad para que llegue á noticia de los interesados. Palma 21 diciembre 1871, Juan M. Martín.

Núm. 801.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Algaida.

A efectos de reclamacion, estará de manifiesto por espacio de 8 dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, la rectificacion del repartimiento correspondiente al año económico de 1870-71. Algaida 17 diciembre de 1871.—Bernardo Pou, Alcalde.—P. A. D. A.—Gabriel Oliver, secretario interino.

Núm. 802.

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET.

El reparimiento individual entre contribuyentes así vecinos como forasteros para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del presente año económico formado por la Junta municipal de esta villa estará expuesta al público en la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar del día 22 del corriente inclusive á los efectos prevenidos por la ley.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Campanet 19 de diciembre de 1871.—El Presidente, Bartolomé Seguí.—P. A. D. de la J.—Juan Ben-nasar, Srio.

Núm. 803.

AYUNTAMIENTO DE PETRA.

Debiendo procederse por la Junta municipal de este pueblo á girar el reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial, correspondiente al presente año económico segun lo prescrito en la ley de 23 de febrero de 1870, ha acordado este Cuerpo invitar así á los vecinos como á los forasteros sujetos á dicho reparto á que se sirvan recoger de la Secretaria de este Municipio el estado de que trata el art. 32 del reglamento para la aplicacion de la citada ley y llenar los huecos del mismo, devolviéndolo á dicha oficina en el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, advirtiendo que de no presentarlo en el plazo señalado ni solicitar se le entienda á su nombre esta Junta municipal ateniéndose á los datos que posea, fijará por sí las utilidades imponibles quedando los interesados sin derecho á reclamar de agravio. Petra 12 diciembre de 1871.—El presidente, Pedro J. Rullan.—P. A. del A.—Guillermo Ordinas, secretario.

Núm. 804.

COMISION DE VENTAS

de Bienes Nacionales en las Baleares.

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion económica de esta Provincia y en virtud de las leyes de 1.º de mayo y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se sacan á publica subasta en el día y hora que se dirán las fincas siguientes: Remate para el día 24 de enero de 1872, á las doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta capital, ante el Sr. Juez de primera instancia y escribano que corresponda.

PARTIDO DE MENORCA.

Bienes del Estado.—Ramo de Guerra.—Urbana.—Menor cuantía.

Espediente núm. 262 moderno.—Número 43 del inventario.—Un cuartel de infanteria situado en la punta de Cala-Corp en el pueblo de Villa-Carlos del término municipal de Mahon, cuya finca procede del ramo de Guerra; lindante por el N. y S. con terreno baldío del mismo pueblo; por el E. con la calle de San Ignacio, y por el O. con las peñas que dan vista al mar y la mirada del mismo pueblo. Dicho edificio se compone de planta baja solamente; su construccion es de silleria arenisa muy blanca, se halla en estado ruinoso y su superficie es de setecientos cuarenta y dos metros cuadrados. Los peritos lo justipreciaron en venta en quinientas veinte pesetas que servirán de tipo para la subasta; y la capitalizacion administrativa asciende á cuatrocientas sesenta y ocho pesetas.

NOTA. Esta finca fué medida y tasada por D. Manuel de los Rios y don Matías Moll.

Espediente número 265 moderno.—Número 44 del inventario.—Un edifi-

cio denominado Casa Hospital situado en el puerto de Fornells del distrito municipal de Mercadal, cuya finca procede del ramo de Guerra. Está junto al castillo derruido, y linda por sus cuatro puntos cardinales con terreno baldío correspondiente al Estado. Dicho edificio se compone de planta baja solamente y su construcción es de mampostería de piedra y mortero, y se halla en tercera vida; siendo su superficie total de treinta y seis metros cuadrados. Los peritos lo justipreciaron en venta en cien pesetas cantidad que servirá de tipo para la subasta, sin considerarle valor alguno en renta. El líquido producto de la capitalización practicada por la Administración económica es de noventa pesetas.

NOTA. Esta finca fué medida y tasada por D. Manuel de los Rios y don Jaime Llull.

Espediente número 263.—Número 45 del inventario.—Otro edificio denominado Pabellones de oficiales ó casa fonda situada en el puerto de Fornells del distrito municipal de Mercadal, cuya finca es de la misma procedencia que la anterior. Linda por N. S. y E. con terreno baldío correspondiente al Estado y por el O. con tierras del señor barón de las Arenas. Dicho edificio se compone solamente de planta baja, su construcción es de mampostería de piedra y mortero, y se halla en tercera vida, ocupando una superficie total de seiscientos sesenta metros cuadrados. Los peritos lo justipreciaron en venta en docientas cincuenta pesetas, cantidad que servirá de tipo para la subasta y no le calcularon valor alguno en renta. El líquido producto de la capitalización administrativa asciende á docientas veinte y cinco pesetas.

NOTA. Dicha finca fué medida y tasada por D. Manuel de los Rios y don Jaime Llull.

Espediente número 265 moderno.—Número 46 moderno.—Otro edificio denominado Cuerpo de Guardia de Caballería también situado en el puerto de Fornells del distrito municipal de Mercadal y de igual procedencia que los anteriores. Linda por el E. con un algible público, por el N. S. y O., con terreno baldío correspondiente al pueblo. Dicho edificio se compone de solar y parte de sus paredes; y su superficie mide ciento seis metros cuadrados. Los peritos la tasaron en venta en ochenta pesetas, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta, y no se le consideró valor alguno en renta. El líquido producto de la capitalización administrativa es de sesenta y dos pesetas.

NOTA. Esta finca fué medida y tasada por D. Manuel de los Rios y Vellarde y D. Jaime Llull.

Espediente número 265 moderno.—Número 47 del inventario.—Otro edificio denominado cuartel de Infantería situado en el pueblo de Fornells distrito municipal de Mercadal, siendo la espresada finca de la misma procedencia que las anteriores; lindante por el N. y O. con tierras del señor barón de las Arenas, por el S. con el camino del cementerio y por el E. con la car-

retera de Mercadal. Dicho edificio se compone de solar y de sus cimientos y su superficie total es de doscientos treinta y seis metros cuadrados. Los peritos lo justipreciaron en venta en ciento veinte pesetas, cantidad que servirá de tipo para la subasta, sin considerarle valor alguno en renta. El líquido producto de la capitalización administrativa es de ciento ocho pesetas.

NOTA. Esta finca fué medida y tasada por D. Manuel de los Rios y don Jaime Llull.

Espediente número 263 moderno.—Número 48 del inventario.—Otro edificio denominado el cuartel de Santa Galdana situado en el término de Ciudadela en la punta del mismo nombre, siendo dicha finca de igual procedencia que las anteriores. Linda por N. S. E. y O. con tierras pertenecientes al predio Santa Ana del señor conde de Torre Saura. Dicho edificio se compone de planta baja solamente y solo existen varias de sus paredes, su construcción es de mampostería y sillería y se halla enteramente derruido, siendo su superficie total doscientos cincuenta metros cuadrados. Los peritos lo tasaron en venta en ciento cincuenta pesetas, cantidad que deberá servir de tipo para la subasta, y no le calcularon valor alguno en renta. El líquido producto de la capitalización administrativa es de ciento treinta y cinco pesetas.

NOTA. Esta finca fué medida y tasada por los peritos D. Manuel de los Rios y D. Agustín Juaneda y Pons.

Espediente número 264 moderno.—Número 49 del inventario.—Un almacén de Pólvora con su cuerpo de Guardia y huerto de secano que rodea el espresado edificio, sito en el término de Ciudadela y á una distancia de unos ochocientos metros de la población, de la misma procedencia que las anteriores; linda por sus cuatro puntos cardinales con tierras de D. Juan Carreras y Vigo. El susodicho edificio se compone de planta baja, su construcción es de sillería arenisca y se halla en estado mediano de vida, además tiene el huerto de secano que rodea al edificio y su camino de entrada en la cerca ó huerto de secano y todo está cercado de pared de piedra en seco, y su superficie total incluyendo la que corresponde al camino de entrada á la cerca que conduce al almacén ó polvorín, es de seis mil trescientos ochenta y dos metros cuadrados. Los peritos lo justipreciaron en venta en mil trescientas cincuenta pesetas que servirán de tipo para la subasta y en renta en veinte y cuatro pesetas anuales. El líquido producto de la capitalización administrativa asciende á cuatrocientas treinta y dos pesetas.

NOTA. Esta finca fué medida y tasada por D. Manuel de los Rios y Vellarde y D. Agustín Juaneda y Pons.

PARTIDO DE PALMA.
Bienes de propios.—Urbana.—Menor cuantía.

Espediente número 75 moderno.—Número 106 del inventario.—Un pequeño solar sito en Valldemosa pro-

cedente de los propios de dicha villa. Linda por la derecha con casa de Gerónima Más, por la izquierda con la casa consistorial del mismo pueblo y por el fondo con casa de Juana Ana Amengual. Mide una superficie de veinte y ocho metros y cuarenta decímetros. Los peritos lo tasaron en venta en cien pesetas, cantidad que servirá de tipo para la subasta, y no le calcularon valor alguno en renta. El líquido producto de la capitalización practicada por la Administración económica es de noventa pesetas.

NOTA. Esta finca fué medida y tasada por D. Juan Mayol y Ripoll y don Lorenzo Lladó y Vidal.

PARTIDO DE MANACOR.
Bienes de Propios.—Rústica.—Menor cuantía.

Número 23 del inventario.—Una pieza de tierra de primera calidad, llamada la Comuna en la que hay álamos blancos, sita en el término de la villa de Montuiri, partido de Manacor, perteneciente á los propios de dicha villa de Montuiri. Mide una superficie de setenta destres ó sean doce áreas, cuarenta y tres centiáreas y cuatrocientas cincuenta y siete diez milésimas cuadradas. Linda con camino de Son Picornell, con tierras de Miguel Balaguer y con el predio ses donases. Es indivisible. Los peritos la tasaron en venta en dos mil cuatrocientas treinta y siete pesetas y cincuenta céntimos, y en renta en ciento setenta pesetas y como la capitalización asciende á tres mil sesenta pesetas esta cantidad deberá servir de tipo para la subasta.

NOTA. Esta finca fué medida y tasada por D. Miguel Sorá, D. Miguel Pujol y D. Juan Bautista Más.

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ó obligaciones en favor del estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.^a El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor; sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará éste en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

4.^a Las fincas de mayor cuantía del clero y del Estado continuarán pagándose en 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6.^o de la ley de 1.^o de mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos pudiendo éste hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los

compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las instrucciones de 31 de mayo de 1855 y 30 de junio del mismo año.

5.^a Por el artículo 3.^o del decreto del gobierno provisional fecha 23 de noviembre de 1868 y publicado en la Gaceta del siguiente día 24, se autoriza la admisión por su valor nominal de los Bonos del empréstito de 200 millones de escudos en pago de las fincas que se enagenen por el Estado en virtud de las leyes vigentes de desamortización.

6.^a Según resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la sección de propiedades y derechos del Estado de esta Provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

7.^a Si se entablare reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de noviembre de 1863)

8.^a Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquier otra causa justa en el término improrrogable de 15 días desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes se considerara como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.^o del Real decreto de 10 de julio de 1856)

9.^a El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Artículo 8.^o de idem.)

10.^a Las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la instrucción de 31 de mayo de 1855 deben dirigirse á la administración antes de entablar en los Juzgados de primera instancia, demanda contra las Fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación. Pasado este término solo se admitiran en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de evicción á la administración. (Art. 9.^o de id. id.)

11.^a Los derechos de expediente

hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

12.º El arrendatario de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador, segun la ley de 30 de abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por los compradores segun la misma ley.

13.º Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los del extinguido patrimonio de la corona, los de propios, Beneficencia é instruccion pública superior cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre los de instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, las del séquestro del ex Infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de Cofratias, obras pias, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanias colativas de sangre.

A la vez que en las casas consistoriales de esta capital tendrá lugar otro remate en Madrid, Mahon y Manacor de las fincas respectivas, en el mismo dia y hora.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas indicadas.

CONDICIONES

para tomar parte en las subastas, y penas en que se incurre por falta de pago del primer plazo.

Real orden de 18 de febrero de 1860.

Art. 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el artículo 37 de la ley de 11 de julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y escribano que autoricen este, con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra cual sea el verdadero domicilio del rematante, si éste no fuere encontrado, sin perjuicio de la en que incurra si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de enero de 1867.

Disposicion 7.º Regla 3.º Caso de no darse razon del rematante en el domicilio espresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10.º El Gobernador al declarar la quiebra, oficiará al Juez an-

te quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á quien refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de julio de 1856 Igual aviso dará al promotor Fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de julio de 1856, art. 38. Aprobada la subasta por la superioridad, si el interesado no hiciere efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 dias siguientes á la notificacion se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiere presidido la subasta.

El juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer pago, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á dicha cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no hiciere efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de apremio á razon de un dia por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia. Palma 14 de diciembre de 1871. El comisionado Jaime Escalas.

Núm. 805.

TRIBUNAL DE CUENTAS

DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º—

Emplazamiento.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Exmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion 1.º de este Tribunal, se cita llama y emplaza por primera vez á D. Juan Cáceres de Leon, Administrador interino de Hacienda pública que fué de las Islas Baleares en 1859, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de efectos timbrados de la referida provincia correspondiente al mes de diciembre de 1859, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 13 de diciembre de 1871.—Ignacio S. Inclán.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETOS.

Vengo en nombrar jefe superior de Administracion civil, Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros y Secretario de dicho Consejo, á don Antonio Ferratges y Mesa, Diputado á

Córtes,

Dado en Palacio á treinta de noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de ministros, José Malcampo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Cabuérniga, de los cuales resulta:

Que en 1855 la villa de Treceño entregó á D. José Diaz de la Campa, Depositario del Ayuntamiento de Valdelaliga, la cantidad de 40.000 reales procedentes; segun afirmó aquel, de maderas vendidas por el pueblo; y habiendo mandado el Gobernador de la provincia en 1857 que el pueblo de Treceño rindiese las cuentas de los fondos que debieron haber ingresado de los comunales del Ayuntamiento de Valdelaliga, D. José Diaz de la Campa entregó á D. José Sanchez Mavellan un pagaré á la orden de Diaz Campa, sucrito por D. José Carreras, como apoderado de D. Benito Otero, por la cantidad de 40.000 rs. pertenecientes á los fondos de la villa de Treceño;

Que instruido el oportuno expediente para averiguar quien era el responsable del importe y de los réditos del pagaré, la Diputacion provincial en sesion de 6 de julio de 1869 acordó que D. José Diaz de la Campa entregara en el término de cinco dias al pueblo de Treceño el capital y réditos mencionados, bajo apercibimiento de ejecucion y apremio:

Que el interesado Campa recurrió á la Diputacion provincial en 20 de agosto siguiente pidiendo que reformara su resolucion, y remitiese á los Tribunales de Justicia las reclamaciones que contra el pudieran entablarse:

Que la misma Diputacion mandó en 12 de abril último que se llevase á efecto esta providencia; y habiendo solicitado Diaz Campa que se suspendiese, el Gobernador en 11 de mayo siguiente, desestimando esta instancia, declaró no haber lugar á suspender el mencionado acuerdo:

Que el mismo D. José Diaz de la Campa recurrió al Juzgado de primera instancia de Cabuérniga pidiendo que declarase que no era el demandante responsable de los referidos 40.000 rs. é intereses, haciendo saber la presentacion de la demanda al Ayuntamiento de Valdelaliga, al Promotor fiscal y al Gobernador:

Que cuando se hallaba en tramitacion este litigio, el Gobernador de la provincia de Santander requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el art. 50 de la ley provincial vigente, que determina que no puede ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de las Diputaciones, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ó de otras especiales; y que concede el curso dealzada para ante el Gobierno á quien se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo de esta clase, y en el art. 169 de la ley mu-

nicipal que hace á los Vocales de las Comisiones provinciales responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecucion de los acuerdos de estas corporaciones:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para continuar entendiendo del negocio, porque habiendo contratado la villa de Treceño con D. José Diaz de la Campa, como nuevo particular y de su confianza, obró como persona jurídica quedando en su consecuencia ámbos contratantes sujetos á la jurisdiccion ordinaria; y en que no siendo de carácter ejecutorio el acuerdo de la Diputacion provincial, y habiéndose presentado la demanda dentro del plazo que determina el artículo 51 de la ley orgánica provincial de 20 de agosto de 1870, el Juzgado no puede menos de admitir la demanda:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 51 de la ley provincial de 20 de agosto de 1870, segun el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputacion, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

Considerando que la providencia de la Diputacion provincial de 16 de julio de 1869 ha podido perjudicar los derechos civiles de D. José Diaz de la Campa, toda vez que le mandó entregar en el término de cinco dias el Ayuntamiento de Treceño cierta suma que recibió en 1855 é impuso á nombre de dicha corporacion en la casa de comercio de Otero y Rosillo.

Considerando que contra esta clase de providencias, y al tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la ley provincial citada, há lugar á reclamar ante el Juzgado ó Tribunal competente, el cual decidirá si el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiseis de noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de ministros, José Malcampo.

(*Gaceta del 1.º de diciembre.*)

ANUNCIOS.

GUIA TEORICO PRÁCTICA

DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Vilanueva promotor fiscal de Enquera.

Véndese en la Imprenta y libreria de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert.